

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR LIBIENERGY DEL SURESTE, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO EN EL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE ESCATRON 400 KV PARA UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 50 MWP DENOMINADA LIBIENERGY ESCATRON 2

Expediente CFT/DE/041/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019.

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por LIBIENERGY DEL SURESTE, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la solicitud de acceso en el nudo de la red de transporte ESCATRON 400 kV para una instalación solar fotovoltaica de 50 MWp denominada LIBIENERGY ESCATRON 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 2/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 21 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de [...], en nombre y representación de la sociedad LIBIENERGY DEL SURESTE, S.L., mediante el cual manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Que «presentó, con fecha 14 de marzo de 2019, [...] garantía definitiva correspondiente a autorización de instalación de energía eléctrica fotovoltaica denominada LIBIENERGY ESCATRON 2». Al respecto añade que «con fecha 4 de abril de 2019 el Jefe de Servicio de Gestión Energética de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón tiene por presentada dicha garantía económica en el expediente AV-ARA-0621, remitiendo a la mercantil compareciente la comunicación enviada al operador del sistema (RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA)».
- Que «mi representada intuía que se estaban organizando diversas reuniones entre diversos promotores que pretendían solicitar acceso a distintos nudos ubicados en Aragón, entre ellos el que ahora nos ocupa (ESCATRON), reuniones a la que no había sido llamada ni citada mi representada. [...] teniendo en cuenta la gravedad de la situación, y ante la absoluta imposibilidad de presentar una petición de acceso coordinado por medio del interlocutor único de nudo [...] esta mercantil procedió a tramitar una solicitud individual de acceso el día 6 de abril de 2019, extremo que queda acreditado con el correo que, ese mismo día, le remite RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA haciendo constar que se ha registrado una petición de acceso en el nudo de la red de transporte ESCATRON 400KV en Zaragoza».
- Que «con fecha 10 de abril de 2019 mi representada remite sendas comunicaciones, vía burofax, a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN con la finalidad de poner de manifiesto [...] que se están realizando reuniones y gestiones con diferentes promotores del nudo en

cuestión, con la finalidad de nombrar al IUN». Al respecto añade que «ante la pasividad absoluta de los destinatarios [...], con fecha 12 de abril de 2019 esta mercantil remitió a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA un correo por medio del cual se le participaba que había tenido conocimiento que se estaban organizando diversas reuniones entre diversos promotores que pretendían solicitar acceso a distintos nudos ubicados en Aragón, entre ellos el que ahora nos ocupa (ESCATRON) [...] al parecer, todavía no había sido nombrado IUN, en función de información basada en datos indirectos, indiciarios y en meras suposiciones, razón por la que se estaba a la espera de la correspondiente reunión coordinada de acceso a red con la finalidad de gestionar todas las solicitudes concurrentes de conformidad con el procedimiento y protocolo habitual».

- Que «se podría admitir el nombramiento del IUN sin la intervención de todos o algunos de los promotores concurrentes [...]. Sin embargo, resulta incomprensible y no ajustado a Derecho, que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA decida quienes son los interesados [...] que todo este proceso se lleve a cabo obviando a un interesado [...]. Desconocemos cuales son las razones que han llevado a REE a actuar de esta forma» y que «desconocemos cuales son las razones por las que el IUN, cuya identidad resulta incluso en este mismo momento desconocida para esta parte, no ha cumplido con las obligaciones que legalmente le corresponden».

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, LIBIENERGY DEL SURESTE, S.L. concluye su escrito solicitando a la CNMC que «se dicte Resolución en virtud de la cual se proceda a anular las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de solicitud de acceso coordinado al nudo objeto del presente conflicto, declarando que las dichas actuaciones se deben retrotraer al inicio del procedimiento». Así mismo, propone la realización de unas pruebas documentales en apoyo de sus pretensiones, aportando junto con su escrito una serie de documentos relativos a los hechos puestos de manifiesto en su exposición.

SEGUNDO. Desistimiento

Mediante documento de fecha 30 de agosto de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, LIBIENERGY DEL SURESTE, S.L. manifiesta que «finalmente, el IUN [...] ha tramitado una solicitud conjunta ante REE en la que ha sido incluida la mercantil compareciente». Por ello solicita a la CNMC que «tenga por presentado el presente escrito y, en su virtud, proceda al archivo interesado».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento

El artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento presentado por el interesado y declarará concluso el procedimiento, salvo que habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.

En el presente caso, LIBIENERGY DEL SURESTE, S.L. ha presentado un escrito de desistimiento del conflicto interpuesto, expresado en su solicitud de archivo, sin que se hayan personado en el procedimiento terceros interesados. En consecuencia, procede aceptar de plano el desistimiento, declarando concluso dicho procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento del conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por LIBIENERGY DEL SURESTE, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la solicitud de acceso en el nudo de la red de transporte ESCATRON 400 kV para una instalación solar fotovoltaica de 50 MWp denominada LIBIENERGY ESCATRON 2, declarando concluso el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.